

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00385 00**

En revisión del informe secretarial que precede, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de agosto de 2020 (fl. 32), por medio del cual se dispuso a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce el opugnante como sustento de su recurso, que no es que se hay olvidado el proceso, puesto que el 1º de julio de 2020 aportó escrito con el que esgrime una dación en pago y solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al ejecutado, por lo que deprecia se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 1º del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 al mencionar a la parte que tiene la obligación de desplegar una carga determinada, como lo era en este caso surtir la notificación del extremo pasivo, de donde se puede inferir prontamente que el argumento del recurrente no procede por cuanto se ha configurado el vencimiento del término de los 30 días para que se genere el desistimiento tácito ya que desde cuando se le realizó el correspondiente requerimiento para ejercer la notificación (29 de enero de 2020), la parte interesada guardó absoluto silencio, sin allegar documentación alguna, destacando que el documento con el que se alude una dación en pago no fue arrimado al expediente, ni instrumento alguno que supliere las exigencias de que trata el artículo 301 del C.G.P. para poder tener por notificada a la contra parte por conducta concluyente, pues no se evidencia poder escrito en el que aduzca tener conocimiento del mandamiento de pago, situaciones que nunca fueron puestas en conocimiento al despacho.

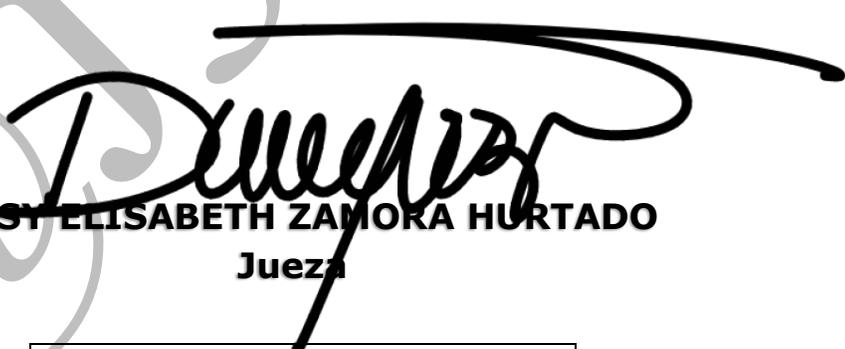
En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2020 (fl. 32), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **143**, hoy **12 de septiembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria